

Jr. Billinghurst N° 480 – Puerto Maldonado Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 Fax: (0051) (082) 571199 Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

COPIA FIEL DEL

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 193 -2014-GOREMAD/PR.

Puerto Maldonado.

2 7 MAR. 2014

VISTOS.

El Informe Legal N° 107-2014-GOREMAD-ORAJ., y anexos del Expediente Administrativo formulado en torno al escrito presentado por Carlos Angel MURGA SALAS, por el que interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 207-2013-GOREMAD/DRS-DG., y;



CONSIDERANDO:

Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra como principio la pluralidad de instancias, garantizando que las decisiones del órgano jurisdiccional y de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada; ergo, promovido recurso con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del Art. 207°, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, a fin de que el órgano jerárquicamente superior, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, determinando si la pretensión del administrado es amparable dentro de nuestro ordenamiento jurídico.



Que, conforme al contenido del Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 064-2012, en fecha 18 de Diciembre del 2012, personal Inspector Químico Farmacéutico de la Dirección de Medicamentos de Madre de Dios, en diligencia de Inspección efectuada en el establecimiento farmacéutico "Botica LILIAN KATIUSKA E.I.R.L.", ubicado en la Avenida Andrés Avelino Cáceres N° 614, AA.HH. Alberto Fujimori del distrito y provincia de Tambopata; departamento de Madre de Dios, constato que, EL ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO NO CUENTA CON QUIMICO FARMACEUTICO DIRECTOR TECNICO DURANTE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO.

Que, mediante Informe Técnico N° 008-2013-GOREMAD/DRS-DIREMID-FCVS., la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas — Control y Vigilancia Sanitaria, concluye que; el Químico Farmacéutico Carlos Angel MURGA CASA, Director Técnico de la Oficina Farmacéutica "Botica LILIAN KATIUSKA E.I.R.L.", se encuentra incumpliendo lo establecido en el Art. 41° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA. — Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, incurriendo en la Infracción 6° del Anexo 02° - Escala de Infracciones y Sanciones al Director Técnico de los Establecimientos Farmacéuticos, correspondiéndole como monto detectado la infracción N° 06, aplicar una sanción equivalente a cero punto tres (0.3) de la Unidad Impositiva Tributarias — UIT, de Multa POR NO ENCONTRARSE EN EL ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO DURANTE LAS HORAS DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO O SIN DEJAR AL PROFESIONAL Q.F. ASISTENTE.

Que, mediante Resolución Directoral Nº 089-2013-GOREMAD-DRS/DG., de fecha 13 de Febrero del 2013, se Impone la Multa equivalente a 0.3 de Una Unidad Impositiva Tributaria — UIT, al Químico Farmacéutico Carlos Ángel MURGA CASA, con C.Q.F.P. Nº 10872, quien viene ejerciendo el cargo de Director Técnico del Establecimiento Farmacéutico "Botica LILIAN KATIUSKA E.I.R.L.", ubicado en la Avenida Andrés Avelino Caceres Nº 614, AA.HH. Alberto Fujimori del distrito y provincia de Tambopata; departamento de Madre de Dios, POR NO ENCONTRARSE EN EL ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO DURANTE LAS HORAS DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO O SIN DEJAR AL PROFESIONAL Q.F. ASISTENTE.

Que, mediante escrito presentado en fecha 11 de Marzo del 2013, Carlos Angel MURGA CASAS, interpone Recurso Administrativo de RECONSIDERACION, contra la Resolución Directoral N° 089-2013-GOREMAD/DRS-DG., de fecha 13 de Febrero del 2013, emitida por la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios.

Que, mediante Resolución Directoral N° 207-2013-GOREMAD/DRS-DG., de fecha 03 de Abril del 2013, se resuelve: Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el Q.F. Carlos Angel MURGA CASAS Director Técnico del Establecimiento Farmacéutico "Botica LILIAN KATIUSKA E.I.R.L.", contra la Resolución Directoral N° 089-2013-GOREMAD-DRS/DG., de fecha 13 de Febrero del 2013.

Que, mediante escrito presentado en fecha 30 de Abril del 2013, Carlos Angel MURGA CASAS, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 207-2013-GOREMAD/DRS-DG., de fecha 03 de Abril del 2013, emitida por la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, petición que



Jr. Billinghurst N° 480 – Puerto Maldonado Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 Fax: (0051) (082) 571199 Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLI MATICO"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

horario de trabajo, argumenta el recurso impugnatorio interpuesto, en razón de que;

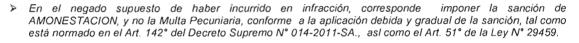
CUMATICO"ORIGINAL

Procedimiento Administrativo General.

Que, la recurrente Carlos Angel MURGA CASAS, profesional Químico Farmacéutico, sancionado por la No Permanencia dentro del Establecimiento Farmacéutico "Botica LILIAN KATIUSKA E.I.R.L", dentro del

se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley No. 27444 Ley del

Que, pese a encontrarse presente en el momento de la Inspección, se pretende aplicar una sanción por presuntamente, no encontrarse presente en otras horas que no corresponden a su Contrato Laboral, pues con el conocimiento y autorización de la autoridad competente "DIREMID", ejerce la Dirección Técnica en el Establecimiento "Botica LILIAN KATIUSKA EIRL.", de lunes a sábado desde las 15:00 a las 21:00 horas, en un promedio de cuatro (04) horas diarias en una o mas Boticas o Establecimientos.



- La Entidad No cuenta con el TUPA debidamente aprobado y publicado tal como lo ordena el Art. 38° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General por ende los Procedimientos Administrativos que se debieran realizar se dan por hechos en virtud del Art. 49° de la Ley N° 27444;
- > En la ciudad de Puerto Maldonado no existe el número de Profesionales Químico Farmacéuticos, que puedan cubrir la totalidad de plazas que ofertan los Establecimientos Farmacéuticos, por lo que resulta materialmente Imposible contar con un profesional Químico Farmacéutico por todo el tiempo que el Establecimiento este atendiendo al público, por lo que exigir tal cumplimiento resulta irrazonable además de constituir una BARRERA BUROCRATICA IRRACIONAL.

Que mediante la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se deroga el Capítulo III del Título II de la Lev Nº 26842 - Lev General de Salud, y se establece en su Art. 44° que: la Autoridad Nacional de Salud (ANS), es la encargada de normar el control y vigilancia de los productos farmacéuticos médicos y sanitarios, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se establezcan; así mismo, el control y vigilancia sanitaria es responsabilidad de los Órganos Desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud; por lo que, dentro de ese contexto normativo, los Inspectores de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIREMID - Madre de Dios, en fecha 18 de Diciembre del 2012, en Inspección reglamentaria al Establecimiento Farmacéutico denominado "Botica LILIAN KATIUSKA EIRL.", verificaron; el no cumplimiento de la permanencia del Regente o Director Técnico en el Establecimiento dentro del horario de atención al público, Q.F. Carlos Angel MURGA CASAS, quien a pesar de encontrarse presente al momento de iniciada la Inspección, conforme se encuentra descrito en el Acta de Visita Inspectora Nº 064-2012, de la documentación del Establecimiento se verifico que dicho profesional únicamente se encuentra presente en el horario de 15:00 a 23:00 horas, pese a que el horario de atención al público es de 07:00 a 23:00 horas, incumpliendo lo señalado en forma expresa, precisa y clara en el Art. 41° del Decreto Supremo Nº 014-2011-SA -Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, "(...) Las Farmacias o Boticas funcionan bajo la responsabilidad de un Químico Farmacéutico, quien ejerce las funciones de Director Técnico, además pueden contar con Quimicos Farmacéuticos asistentes. El Director Técnico debe permanecer en el Establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el Libro de Ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye infracción si durante la misma se encuentra el Químico Farmacéutico asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a las que alude la Ley Nº 29459 y el presente Reglamento (...)".

Que, el Titulo Preliminar del Art. II de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, establece que; la protección de la salud es de Interés Público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; y conforme se agrega en su Art. 64° de la norma acotada se establece que: "(...) Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional. La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición (...)". Entendiéndose que las personas naturales que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones sanitarias que establece la Ley.

Que, conforme al Art. el Art. 41° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA —Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, "(...) ... El Director Técnico debe permanecer en el Establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el Libro de Ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. ... (...)"... Lo cual es







Jr. Billinghurst N° 480 – Puerto Maldonado Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 Fax: (0051) (082) 571199 Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATI
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"



corroborado con el Art. 144° que establece; "(...) <u>Sanciones al Director Técnico</u>.- Sin perjuicio de la sanción que se imponga, se aplicaran sanciones de amonestación o multa al Director Técnico cuando incumplan lo dispuesto en el presente Reglamento conforme al Anexo 02 (...)"; y conforme al Anexo 02 — Escala de Infracciones y Sanciones al Director Técnico de Establecimientos Farmacéuticos; para la Infracción N° 06 "(...) por no encontrarse en el establecimiento farmacéutico durante las horas de funcionamiento del Establecimiento, sin estar registrado en el Libro de Ocurrencias o sin dejar al profesional Q.F. asistente Arts. 41°, 62°, 76°, 83° y 93° (...)" se establece como sanción de Amonestación o 0.3 % de la UIT; ergo, las Farmacias o Boticas por norma deben obligatoriamente funcionar bajo la responsabilidad de un Químico Farmacéutico, lo que no se ha verificado en el presente caso tal como se evidencia del Acta de Visita Inspectora N° 064-2012, y menos se ha justificado su inasistencia en el Libro de ocurrencias del Establecimiento, por lo que, la recurrente debe asumir la responsabilidad que esta acarrea por no hacer cumplir las normas sobre permanencia del regente (químico farmacéutico);



Que, en dicho contexto normativo, se establece como regla general, la presencia obligatoria del profesional Químico Farmacéutico, durante el horario de atención del establecimiento, y que como excepción, nuestra normatividad solo prevé el caso de ausencia debidamente justificada y registrada en el Libro de Ocurrencias, por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando su presencia es suplida por el profesional Q.F. Asistente; tal como lo establece el Art. 41° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA — Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, por lo que, dentro del procedimiento administrativo; el argumento del recurrente de no contar con Químico Farmacéutico regente, debido al déficit de dichos profesionales en esta ciudad, no lo exime de la aplicación de la sanción correspondiente por su incumplimiento, máxime si, la obligatoriedad de la presencia de los citados profesionales en los establecimientos farmacéuticos, esta normado legalmente por ser los únicos profesionales de la salud autorizados para la dispensación e información sobre el uso de los medicamentos a la población, por tanto los encargados de orientar e informar al usuario, además de entrenar, capacitar, supervisar al personal y vigilar el sistema de almacenamiento de la medicina, dispensa control y supervisión del expendio de los medicamentos.



Que, del análisis del Expediente administrativo se tiene que; la infraccion establecida han sido debidamente verificadas por los inspectores de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, consecuentemente se encuentran suficientemente probado el incumplimiento de la disposiciones legales específicas respecto al funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos, por tanto la Sanción Impuesta de la Multa de Coro punto Tres (0.3) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se ha emitido en estricta aplicación de la disposición legal específica sobre la materia; - Decreto Supremo N° 014-2011-SA. - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos; siendo prueba fundamental de ello, el Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 064-2012, la misma que adquiere carácter de prueba pre constituida de conformidad a las normas de Procedimiento Administrativo.

Que, en aplicación del principio de legalidad, la administración debe fundar sus actuaciones decisorias o consultivas- en la normativa vigente, así lo precisa el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- cuando dispone: "(...) Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho. Dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos (...)", por lo que, en el caso concreto, el recurrente incurrió en infracción Nº 06 tipificada en el Anexo 02 - Escala de Infracciones y Sanciones al Director Técnico de Establecimientos Farmacéuticos del Decreto Supremo Nº 014-2011 – Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, "(...) por no encontrarse en el establecimiento farmacéutico durante las horas de funcionamiento del Establecimiento, sin estar registrado en el Libro de Ocurrencias o sin dejar al profesional Q.F. asistente Arts. 41°, 62°, 76°, 83° y 93° (...)"; que, establece la sanción de cero punto tres (0.3) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), para la infracción señalada.

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente, es necesario precisar que; las barreras burocráticas son actos o disposiciones necesarias para ejercer control por parte de la Administración de las actividades de los entes que participan en el mercado. Es decir, si bien constitucionalmente existe un derecho de los privados a participar libremente en el mercado, dicha actividad de ninguna manera podría ser irrestricta e ilimitada. Así, la Administración crea ciertos requisitos o limitaciones necesarios para participar en el mercado, en tanto debe protegerse el interés social. Ergo, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, es la entidad llamada a velar por la protección de la libre iniciativa y la libre competencia. Siendo que, su Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas – CEB del INDECOPI tiene la atribución de declarar aquellos actos o disposiciones administrativas que constituyen barreras burocráticas ilegales y/o irracionales, con el propósito de contribuir a su posterior eliminación; marco de donde



Jr. Billinghurst N° 480 – Puerto Maldonado
Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe

COPIA FIEL-DE

"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATICO"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

se establece claramente qué; para que un requisito señalado expresamente por Ley sea declarado como Barrera Burocrática, debe necesariamente seguir con el procedimiento establecido, lo que no se ha verificado en autos.

Que, el Texto Unico de Procedimientos Administrativos – TUPA, es el documento técnico normativo de gestión, creado para brindar a los administrados en general, la información sobre los Procedimientos Administrativos que se tramitan ante las Entidades (requisitos, costos, plazos), en un documento único que los ordene y sistematice, y dentro de dicho contexto conceptual, conforme a lo señalado por el numeral 1) del Art. 37° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "(...) Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende; 1.- Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses y derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la Entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal,... (...)", por lo que en el caso concreto estamos ante un Procedimiento Administrativo Sancionador con reglas y procedimientos claramente establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y dentro de las labores de fiscalización control y vigilancia de Establecimientos Farmacéuticos, Productos Farmacéuticos, Dispositivos Medicos y Productos Sanitarios por parte de la DIREMID, y sus normatividad especial. Por lo que el argumento de la no existencia de Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, para la aplicación de la Sanción, no es aplicable ni sustentable para determinar la nulidad de la resolución recurrida.





Que, conforme al numeral a) del Art. 162° del Decreto Supremo N° 016-2011 – Reglamento para Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, se establece dentro de las Facultades de los Inspectores la de: "(...) verificar las instalaciones y equipos del establecimiento (...)", facultad que ejercen y cumplen de acuerdo a Ley, durante las horas de funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos y sin notificación previa, debiendo proceder con su identificación y la acreditación de su condición de Inspectores y efectuar la Inspección en presencia del representante legal del Establecimiento, el Director Técnico o en todo caso con la persona que se encuentre dentro del establecimiento al momento de la inspección, razón por la que no es amparable pretender señalar que dichos procedimientos de control y fiscalización deben estar señalados y considerados en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Entidad.

Que, sin embargo es necesario, tener en cuenta, lo señalado en el Art. 145° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, "(...) La aplicación de las sanciones se hace considerando los criterios establecidos en el Art. 50° de la Ley Nº 29459, así como lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 (...)", y conforme al Art. 50° de la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se establece que; "(...) la aplicación de las sanciones se sustenta en los siguientes criterios; 1.- La Proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas; 2.- La gravedad de la Infracción; y 3.- La condición de Reincidencia o reiteración (...)", concordante con lo señalado en el Art. 135° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, por lo que; en el caso concreto, de autos se tiene que, la Autoridad Administrativa recurrida no observo, el hecho de que el Director Técnico sancionado, se encontraba presente al momento de iniciada la Inspección, esto es a 12.14 horas, llegando incluso a suscribir el Acta de Visita Inspectora Nº 064-2012, por lo que, efectuando un análisis valorativo de los niveles de la sanción a imponerse, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de la conducta desplegada y la sanción a imponerse, así como que no se ha verificado la existencia de antecedentes de reincidencia o reiterancia en la comisión de la infracción, resulta conveniente que la Autoridad Superior reforme la sanción impuesta, sustituyendo la multa de cero punto tres (0.3) Unidades impositivo Tributarias por almacenar productos Farmacéuticos con fecha de Vencimiento Expirada por el de AMONESTACION; por no encontrarse en el Establecimiento Farmacéutico durante las horas de funcionamiento del establecimiento o sin dejar al profesional Q.F. Asistente. Con la correspondiente aclaración de que; no obstante la disminución de la sanción a imponerse, persiste la vulneración a las normas legales antes mencionadas.

Que, en consecuencia, conforme a lo precedentemente señalado; contando con las visaciones de la Gerencia General Regional y la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del Art 21°, e inciso a) del Art. 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902 y la Resolución N° 1037-2013-JNE, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones y la Credencial con Registro N° 0228, de fecha 19 de Noviembre del 2013, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones.

SE RESUELVE:



Jr. Billinghurst N° 480 – Puerto Maldonado Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 Fax: (0051) (082) 571199 Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"ANO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO "MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL RECURSO de APELACION, presentado por Carlos Angel MURGA SALAS, contra el Acto Administrativo contenido de la Resolución Directoral N° 207-2013-GOREMAD/DRS-DG., de fecha 03 de Abril del 2013, todo ello en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REFORMAR LA SANCIÓN IMPUESTA de (0.3) Unidades Impositivas Tributarias, impuesta mediante Resolución Directoral N° 207-2013-GOREMAD-DRS/DG., de fecha 03 de Abril del 2013, por la sanción de AMONESTACION, al Químico Farmacéutico Carlos Ángel MURGA CASA, con C.Q.F.P. N° 10872, - Director Técnico del Establecimiento Farmacéutico "Botica LILIAN KATIUSKA E.I.R.L.", ubicado en la Avenida Andrés Avelino Caceres N° 614, AA.HH. Alberto Fujimori del distrito y provincia de Tambopata; departamento de Madre de Dios, POR NO ENCONTRARSE EN EL ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO DURANTE LAS HORAS DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO O SIN DEJAR AL PROFESIONAL Q.F. ASISTENTE.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho del interesado a recurrir a las instancias que estime pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO, con el contenido de la presente resolución, al interesado Carlos Angel MURGA SALAS, al Representante legal del Establecimiento Farmacéutico "Botica LILIAN KATIUSKA EIRL.", conforme a los domicilios señalados en autos, a la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios y a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios con las formalidades prescritas por Ley..

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE.







